



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 29163/2023: "RAMIREZ, ROMINA c/ EN -M SEGURIDAD -GN- LEY 26485 s/ AMPARO LEY 16.986"

Buenos Aires, de diciembre de 2023. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 23 de octubre 2023, el Sr. Juez de primera instancia declaró la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo que ha sido promovida por Romina Ramírez contra el Estado Nacional –Ministerio de Seguridad– Gendarmería Nacional Argentina, con costas en el orden causado.

Para así decidir, señaló que –en el caso– no se advertía configurado un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, en los términos del artículo 1º de la Ley de Amparo y el artículo 43 de la Constitución Nacional. Ello así, pues consideró que la cuestión planteada requería mayor análisis, tanto de las argumentaciones, como de la prueba; lo que excedía el ámbito de conocimiento de esta acción.

Puso de resalto que, en la especie, la actora pretendía su pase definitivo al Escuadrón N° 12 "BERNARDO DE IRIGOYEN" con asiento en la Provincia de Misiones; para lo cual, había invocado el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar, Sección III, 3.007. “Matrimonio con Integrantes de Fuerzas Policiales, Penitenciarías y otros Organismos Públicos, con Jurisdicción Provincial”.

En ese contexto, consideró que a los efectos de brindar una solución al tema, y en virtud del modo en que habían sido expuestas las posturas de las partes, en orden a lo resuelto por la Dirección de Recursos Humanos en la IF-2023-74041557-APN-DIREMAN# GNA, estimó que resultaba “...esencial el tratamiento de cuestiones



complejas, de carácter fáctico y jurídico que, atento su propia naturaleza, resultan ajenas y excluyentes de la acción de amparo”.

Concluyó así que, de cara a la situación descripta en torno a la pretensión de autos, no cabía sino concluir en la improcedencia formal de la vía procesal elegida, en tanto se encontraba excluida la posibilidad de encontrar verificada –en la especie– la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad de carácter manifiesto.

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, la actora interpuso recurso de apelación, que ha sido concedido por providencia del 30/10/2023, y respondido por la actora mediante escrito del 30/10/2023 (v. fs. 171/4, 175, 176 y 177).

La recurrente cuestiona lo decidido por el Sr. Juez de primera instancia.

En primer lugar, señala que se encuentra casada con el Sr. Bruno Gabriel Bogado; quien pertenece a la Policía de la Provincia de Misiones. Destaca que, a pesar de ello, se encuentran por razones laborales a más de mil kilómetros de distancia, lo que impide el desarrollo familiar.

Apunta que la demandada sólo le otorgó “...una agregación provisoria pero no accedió al cambio de destino”.

Pone de resalto que su situación familiar se encuentra contemplada en la propia reglamentación de movimiento del personal de Gendarmería Nacional (conf. artículo 3007).

Por otro lado, destaca que la Policía de Misiones no admite el cambio de destino a otras Provincias, a diferencia de la Gendarmería Nacional.

Considera que “...la verosimilitud del derecho se acredita con la indicación médica (certificado ginecológico acompañado en el escrito de inicio), del cual surge el tratamiento que venimos realizando para lograr concebir el embarazo, que en este momento actual se halla interrumpido, lo que constituye una discriminación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 29163/2023: "RAMIREZ, ROMINA c/ EN -M SEGURIDAD -GN- LEY 26485 s/ AMPARO LEY 16.986"

contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares". Afirma que, por tal motivo, la resolución cuestionada carece de perspectiva de género.

Formula algunas consideraciones sobre el punto y concluye que se encuentran acreditados los requisitos para la admisibilidad de su pretensión.

Solicita que se haga lugar a su recurso de apelación, con costas a la demandada.

III- Que, en el dictamen producido ante esta instancia, el Sr. Fiscal General señaló que la Reglamentación de Asignación de Cargos y Destinos del personal de la Gendarmería Nacional prevé que “[l]as solicitudes de cambio de destino podrán ser iniciadas por el interesado mediante un requerimiento elevado a través de la Cadena de Comando correspondiente, conforme las pautas transcriptas en los Anexos adjuntos al presente Reglamento, juntamente con el Resumen de Datos Personales, cuyo modelo se adjunta como Anexo III; para lo cual, las instancias intervenientes efectuarán un estricto control para que las causas que interpongan se encuentren debidamente documentadas y evitar las fútiles o no encuadradas en este Reglamento. Las opiniones serán fundadas, debiendo además dejarse constancia si es necesario o no su reemplazo” (art. 2.002).

Agregó que esa normativa, también, establece que “[r]especto de aquel personal que posea un escalafón específico, aptitudes especiales y solicite su cambio de destino a alguna zona geográfica o Unidad de la Fuerza donde no pueda ejercer su condición de tal, se dará intervención a los Campos con injerencia, a los fines que evalúen su situación, emitan opinión y ajusten el proceder priorizando



necesidades del servicio, la capacitación del hombre y la problemática planteada”.

Destacó que el artículo 2.003 dispone que “Serán consideradas las solicitudes por cambio de destino, las que se encuentren comprendidas dentro de la siguiente clasificación:

‘a. Por solicitud del causante: 1) Enfermedad del titular, de familiar directo (cónyuge/conviviente/hijos) y/o familiar legalmente a cargo ante la Institución. 2) Permuta de destino. 3) Por tiempo de permanencia en destino.’

‘b. Situaciones excepcionales”. Dentro del supuesto de “situaciones excepcionales” (artículo 2007), la norma establece que “[e]l personal y/o el Jefe de Elemento podrá solicitar cambio de destino, con respecto al personal que le depende ante situaciones excepcionales que se hayan suscitado en el ámbito privado o del servicio, que por su naturaleza merece ser considerada y que a juicio del superior de quien depende justifique un ineludible cambio de destino.

‘a. Se consideran situaciones excepcionales a aquellos hechos debidamente documentados, donde se encuentre en riesgo inminente la salud del personal y/o de su núcleo familiar.’

‘b. Se deberá comprobar previamente que no admitan otra solución que el inmediato cambio de destino del causante”.

A su vez, el artículo 3007 del citado Reglamento prevé que “[e]n los casos en que el personal de la Institución se encuentre casado con Integrantes de Fuerzas Policiales, Penitenciarias y otros Organismos Públicos, con Jurisdicción Provincial y solicite el cambio de destino a los fines de mantener la unión marital, la Institución podrá considerar destinar al causante, conforme a las necesidades del servicio, a la región geográfica más cercana al lugar donde se encuentra prestando servicios el cónyuge”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 29163/2023: "RAMIREZ, ROMINA c/ EN -M SEGURIDAD -GN- LEY 26485 s/ AMPARO LEY 16.986"

IV- Que, sobre la base de la normativa transcripta, las garantías constitucionales y convencionales citadas en el apartado 7 del dictamen, el Sr. Fiscal General advirtió que la decisión de la demandada, por la que se le denegó a la accionante su solicitud de ser trasladada para prestar servicios en determinado lugar, evidenciaba una manifiesta falta de motivación o una ostensible arbitrariedad, que determinaba la procedencia de la acción de amparo entablada.

En ese orden de ideas, puso de resalto que "...las piezas incluidas entre los antecedentes de la resolución impugnada se limitaron a mencionar en forma genérica las necesidades del servicio, así como el carácter discrecional de la demanda para considerar la solicitud formulada por la gendarme, sin referirse en ningún momento a las razones específicas y los hechos concretos que motivaron la solicitud del traslado peticionado".

Ello así, a pesar de que –conforme surge de las constancias de autos– la agente invocó en sede administrativa su matrimonio con un policía de la Provincia de Misiones, y que juntos se encuentran en "tratamiento que facilite la gestación de un embarazo a esta edad, encontrándose en estudios las posibles causas" (IF-2021 IF-2021-82525435-APN-DESTASEIS#GNA, del 03/09/2021, a fs. 16/7, y recurso de reconsideración del 20/06/2023, a fs. 6/8 de la presente).

De ese modo, la decisión de la Dirección de Recursos Humanos, mediante IF-2023-74041557-APNDIREMAN#GNA, que resolvió que "...por el momento no es factible acceder a lo solicitado por razones de oportunidad y conveniencia; sumado a ello las necesidades del servicio" (fs. 3/4 y 67/97), no brindó un tratamiento específico de las razones alegadas por la actora.



Adviértase, que la demandada en el acto en cuestión se limitó a señalar que “las circunstancias planteadas, en mayor o menor medida podrían asemejarse a circunstancias que el personal de la Fuerza en algún momento de su carrera puedan llegar a tener, no siendo ello óbice para que cumplimenten sus respectivos pases a los distintos destinos que debe cubrir la Fuerza con su personal, no siendo ocioso recordar que cuando una persona ingresa a una institución como Gendarmería Nacional pasa a ser un servidor público y ello lo pone en una situación especial frente a la sociedad [...] involucrando esta decisión de vida no solo al Gendarme sino también a su grupo familiar” (v. fs. 59/62).

En esos términos, cabe considerar que el acto de la Gendarmería Nacional no ha sido adecuadamente motivado; circunstancia que obsta a la posibilidad de fiscalizar que el ejercicio de las facultades cuestionadas en autos haya sido razonable. Por lo que, en línea con lo observado por el Sr. Fiscal General, se impone declarar su nulidad, dado que la autoridad no motivó de modo suficiente el temperamento adoptado y omitió valorar hechos jurídicamente relevantes (conf. art. 7º, inc. e) de la Ley 19.549).

V- Que, en suma, con fundamento en el exhaustivo análisis de la cuestión que ha sido efectuado en el dictamen del Sr. Fiscal ante esta instancia –que es compartido por este Tribunal y al que se remite por razones de brevedad, a los fines de evitar innecesarias reiteraciones–, corresponde admitir la apelación, revocar la sentencia apelada y hacer parcialmente lugar a la demanda. Ello es así, a efectos que la demandada dicte un nuevo acto conforme a derecho respecto de la petición de traslado formulada por la actora, con la debida ponderación de la situación invocada por ésta, en los términos de la normativa citada.

En este punto, cabe dejar sentado que no resulta procedente admitir la pretensión en los términos en que ha sido articulada en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA Nº 29163/2023: "RAMIREZ, ROMINA c/ EN -M SEGURIDAD -GN- LEY 26485 s/ AMPARO LEY 16.986"

escrito de inicio de esta acción de amparo; esto es para que se ordene su "... PASE DEFINITIVO al Escuadrón Nº 12 "BERNARDO DE IRIGOYEN" con asiento en la provincia de Misiones, conforme lo establece el Reglamento de asignación de cargos y destinos del personal de Gendarmería con estado militar, sección III, 3 .007. "Matrimonio con Integrantes de Fuerzas Policiales, Penitenciarías y otros Organismos Públicos, con Jurisdicción Provincial"; pues una decisión en tal sentido implicaría sustituir la evaluación que le compete efectuar a la Gendarmería Nacional.

Decisión que este Tribunal decide adoptar con acotado alcance y sin desconocer que el propio estado (policial o militar) confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar la aptitud del interesado para una determinada situación de revista dentro de la Institución, con suficiente autonomía funcional, derivada del principio de división de poderes (conf. esta Sala, *in rebus*: "Anadon Marcelo Alejandro c/ EN-Mº Defensa- Resol 1649/10 s/ proceso de conocimiento", del 14/2/2012; "Cantero Nancy, Noelia c/ EN- PNA s/ amparo ley 16.986", del 23/8/2016; "Tarantini, Ramón César c/ EN- M Seguridad- Expte. 77237674/21 s/ amparo ley 16.986", del 15/11/2022, entre otros).

Es que, en el caso –de conformidad con lo indicado en el dictamen fiscal del 28/11/2023– nos encontramos frente a un supuesto en el que la demandada no ha emitido una decisión fundada respecto al pedido de traslado efectuado por la actora. Por lo que, corresponde declarar la nulidad del acto impugnado, sin perjuicio de las atribuciones con las que cuenta la Administración para dictar una nueva decisión cumpliendo con los recaudos indicados.



Las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión y la forma en la que se decide (conf. arts. 68, ap. 2º y 279 del C.P.C.C.N.).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **se RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y admitir parcialmente la presente acción de amparo, con el alcance establecido en el Considerando V de la presente.

Costas de ambas instancias por su orden (conf. arts. 68, ap. 2º y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; pasqualini@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar y, cumplido que sea, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

